



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.788

"L.J.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 82.565 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.788-RQ, caratulada:
"L.J.A. s/ Queja en causa N° 82.565 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
27 de septiembre de 2018, concedió parcialmente al
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de L.J.A. contra la
sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, admitió parcialmente el recurso de la especialidad
contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de
Tandil; en consecuencia, confirmó el tramo de la decisión
que lo condenó como autor penalmente responsable del
delito de abuso sexual con acceso carnal cometido entre
los años 2009 y 2014 en perjuicio de I.A.M. y recalificó
el hecho que tuvo por víctima a L.M.L, encuadrándolo en
la figura de abuso sexual simple, en función de ello,
readecuó la pena en once años de prisión, accesorias
legales y costas (v. fs. 159/161 vta.).

En lo que aquí importa, desestimó el tramo de
la impugnación en la que la defensa denunció
arbitrariedad y violación de las garantías de defensa en
juicio -derecho a ser oído-, debido proceso, derecho al

///

recurso y presunción de inocencia.

Para arribar a tal decisión, luego de recordar las exigencias del art. 494 del ritual, afirmó que las críticas de la defensa oficial no se formularon con la carga técnica necesaria para demostrar que en el caso podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos de la citada norma (art. 14, ley 48).

Aclaró que las críticas, en rigor, se vinculan con tópicos de corte procesal, de derecho común y con la valoración de la prueba en lo que respecta a la existencia del hecho y de la autoría responsable que no trascienden una mera opinión discrepante.

Luego, recordó las características de la arbitrariedad y concluyó que mantienen plena aplicación los límites objetivos del art. 494 del código ritual pues no se puso en evidencia la vinculación directa e inmediata de cuestiones federales que deban ser abordadas por la Corte.

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 165/169 vta.).

Alegó que contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, la denuncia de arbitrariedad en lo que respecta al modo en que el Tribunal de Casación Penal tuvo por acreditados los hechos cuenta con la suficiencia técnica necesaria (v. fs. 166 vta./167).

Se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario y transcribió textualmente un tramo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.788

del mismo en el que se cuestionó la falta de prueba suficiente para tener por acreditado que L.J.A. cometió los hechos en cuestión valiéndose de algunos de los medios típicos previstos por el art. 119 del Código Penal para "torcer la voluntad de las presuntas damnificadas, máxime cuando tales extremos, ante la omisión fiscal fueron completados de oficio por el tribunal" por lo que debió aplicarse el principio *in dubio pro reo*. Agregó que en el recurso en cuestión también se cuestionó que la casación no haya tratado los agravios llevados a su conocimiento en lo que hace al modo en que el órgano de mérito tuvo por acreditada la materialidad ilícita (v. fs. 167 y vta.).

En función de ello, consideró que el *a quo* se apartó de los lineamientos de la Corte federal en lo que hace a la debida revisión de la condena (conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP -v. fs. 167 vta.-).

Por último, refirió que el Tribunal de Alzada intentó encubrir su propia omisión. Adunó que no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias del art. 494 del ritual ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de agravios constitucionales (v. fs. 167 vta./169).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De la reseña se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas que -como tales- no logran controvertir eficazmente la falta de suficiencia

///

técnica necesaria con que a criterio del *a quo* se plantearon la arbitrariedad en la valoración del aprueba y la errónea revisión de la sentencia de condena, entre otras críticas de pretense cariz federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a transcribir textualmente algunos tramos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 167 y vta.) pero no hizo ningún esfuerzo por vincularlos con la sentencia de casación, para -de este modo- poner de manifiesto que las cuestiones de pretense cariz federal contaban con la suficiencia técnica necesaria, siendo precisamente esto lo que debió acreditar en la presentación directa ante esta Corte (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

En definitiva, no evidenció de qué manera la tacha de arbitrariedad y las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con el modo y los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal consideró debidamente demostrado el medio típico "violencia" en ambos hechos de abuso sexual y descartó la aplicación del principio *in dubio pro reo* en lo que respecta a la materialidad ilícita y autoría, sin perjuicio de lo cual, hizo lugar al planteo de errónea aplicación del art. 119, segundo párrafo, del Código Penal y recalificó el hecho que tuvo como víctima a María Lorena Lucero como abuso sexual simple, readecuando la sanción legal (v. fs. 146/166 vta.).

IV. Finalmente, la crítica de exceso por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.788

apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Es que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En función de ello, la supuesta violación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1657